

**Amalia BLANDINO GARRIDO: *El defensor judicial* \***

*M<sup>a</sup> Eugenia Torres Costa*

Profesora Ayudante Doctora  
Universidad Complutense

Nuestro Código Civil introdujo, desde su redacción originaria, la figura del defensor judicial del menor, cargo que guardaba una relativa semejanza con el «curador para pleitos» o curador *ad litem* de la Ley procesal, cuyos precedentes se remontan a nuestro Derecho histórico. Nos encontramos, pues, ante una institución de honda raigambre en nuestro sistema jurídico que ha permanecido incólume prácticamente hasta nuestros días. De esta manera comienza la Profesora de Derecho Civil AMALIA BLANDINO GARRIDO la presentación del libro que será objeto de esta recensión y que lleva por título «El defensor judicial».

Como indica la autora, la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPD) ha supuesto, con la incorporación del nuevo paradigma de la discapacidad y la introducción del sistema de provisión de apoyos, una novedosa reforma de la figura del defensor judicial, otorgándole un protagonismo hasta entonces inédito.

La institución mantiene tras la reforma su carácter provisional en determinados supuestos o circunstancias, pero pasa a adquirir un nuevo carácter estable con la atribución de nuevas funciones a quien resulte designado prestador de apoyos bajo tal modalidad.

Con la entrada en vigor de la LAPD ha desaparecido la incapacitación judicial y con ella la tutela para personas adultas. En respuesta a la petición de distintos operadores jurídicos y sociales, se pasó a regular de forma separada las medidas protectoras de las personas

\* BLANDINO GARRIDO, AMALIA, *El defensor judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, 401 pp. ISBN: 978-84-1056-880-8

menores de edad y las medidas de apoyo a las personas adultas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, lo que dio lugar a una reestructuración, entre otros, de los Títulos IX y X del Libro I del CC. Esta bifurcación se fundamenta en la importante modificación de fondo introducida por la reforma para adaptar nuestra legislación civil y procesal a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Por eso, a partir de entonces, «La LAPD ha ampliado los supuestos de intervención del defensor judicial al tiempo que ha provocado un cambio absoluto de perspectiva en la función que asume el defensor respecto de las personas con discapacidad», como acertadamente indica la profesora BLANDINO. Solo por esto último, se justificaría la regulación separada del defensor judicial de menores y de mayores.

El contenido de esta institución, sin embargo, es todavía más amplio, pues, tradicionalmente, el defensor judicial ha sido nombrado no sólo para resolver avatares relativos a menores o a personas «incapacitadas» -según la terminología anterior-, sino también para proteger otras eventualidades transitorias o temporales que requerían su intervención, como las situaciones de desaparición o ausencia. Además, la LEC prevé la designación del defensor judicial como figura procesal de igual nombre para la comparecencia en juicio. También contempla su actuación en diversos expedientes sucesorios notariales, cuando alguno de los participantes en ellos sea menor y carezca de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente. A todas estas variadas y diferentes intervenciones del defensor judicial, con el contenido que en cada caso corresponde, se refiere la autora, quien tampoco olvida su regulación dentro de algunos Derechos civiles autonómicos.

Lo expuesto en los apartados precedentes evidencia que, lejos de que se pudiera pensar, la figura del defensor judicial es compleja, rica y variada en su contenido. En opinión de quien realiza esta reseña, se trata también de una institución desconocida no sólo respecto a sus diversas funciones tradicionales, sino también en su novedosa e innovadora faceta de medida de apoyo a las personas con discapacidad que la precisen.

Por todo ello, considero que, entre las primeras notas a destacar de esta monografía se han de citar su necesidad, actualidad, oportunidad y utilidad.

Se trata de una obra necesaria no solo para juristas o para estudiantes de Derecho, sino también, en general, para cualquier lego que pueda precisar de esta figura por encontrarse ante cualquiera de las múltiples situaciones en las que su presencia pueda o deba ser requerida. Su regulación no es exhaustiva ni se concentra en una única ubicación normativa o sistemática, ni siquiera dentro del propio Código civil. Su contenido no es sólo de carácter sustantivo, sino que también desempeña un importante

papel procesal en determinados procedimientos judiciales y también lo hace ante notario, por ejemplo. Por ello, considero imprescindible y tremendamente útil conocer y relacionar en qué supuestos concretos debe ser designado un defensor judicial. A ellos se irá refiriendo la Profesora BLANDINO en diferentes capítulos de este libro.

La actualidad del texto queda fuera de toda duda, pues apenas hace tres años la LAPD entró en vigor y, con ella, el enorme cambio introducido en la figura del defensor judicial, especialmente con la atribución de las funciones específicas de apoyo ocasional, -aun pudiendo ser recurrente-, a las personas con discapacidad. Este carácter innovador no parece haber sido suficientemente entendido por los operadores jurídicos en general, de lo que se percata también la autora. Así, el defensor judicial como medida de apoyo no está siendo la medida judicial más habitualmente solicitada ni la mayormente designada por juzgados y tribunales. Quizá ello sea debido a la frecuente y errónea equiparación del término «ocasional» de este apoyo, con el carácter «no estable» del mismo. En contraposición el término «continuado» de la curatela se viene equiparando mayoritariamente con su carácter «estable». Esta razón tal vez explique cómo a lo largo de estos tres años de vigencia de la LAPD, la medida de apoyo excepcional, esto es, la curatela, resulta ser, en la práctica, la más habitual de entre las dos medidas judiciales posibles desplazando a la preferente, el defensor judicial, como advierte la profesora BLANDINO.

Para aclarar esta confusión tan extendida resulta ciertamente oportuna la publicación de esta monografía que fundamenta y justifica el verdadero alcance del defensor judicial como medida de apoyo y su prioridad sin ambages frente a la subsidiaria y excepcional curatela. Para ello, la autora desmonta la falsa identificación entre la «ocasionalidad» de la medida y su «inestabilidad», defendiendo que la defensa judicial puede ser una medida tan estable al menos como la curatela, aunque la necesidad del apoyo sea ocasional (con mayor motivo si, además, es recurrente). La aclaración de los conceptos mencionados evidencia, como se ha destacado, la oportunidad de la obra.

Por último, su utilidad queda igualmente evidenciada, pues el conocimiento de la figura del defensor judicial con el grado de detalle en el que le da la autora contribuirá, sin duda, a una mayor y más ágil intervención en el tráfico jurídico en aquellas situaciones temporales que lo requieran, en general, y a una correcta ejecución del sistema de provisión de medidas de apoyo introducido por la LAPD, en particular.

La obra contribuye también a aclarar dudas de tipo formal surgidas de la lectura conjunta del texto legal. Ente estas, AMALIA BLANDINO presta atención a autoridad competente para designar al defensor judicial, decantándose por la autoridad judicial o el letrado de la

administración de justicia (LAJ) en función del contenido y funciones que, en el supuesto concreto, se atribuirán a la persona designada. En este sentido destacamos la valentía de la autora, que presenta con fundamento y firmeza su interpretación y propuesta al respecto.

La estructura de la monografía se plasma en su índice inicial donde, de un vistazo, se aprecia el abordaje holístico y ambicioso de la institución. Holístico porque, como se ha anticipado, la autora aborda la temática desmenuzando todas las diferentes situaciones en las que la figura del defensor judicial es requerida en el ámbito civil de nuestro ordenamiento jurídico, tanto judicial como extrajudicial y tanto en el ámbito del Derecho común, como en el de los diferentes Derechos civiles autonómicos que lo contemplan. Ambicioso porque no se contenta con que el lector conozca la figura tal como es contemplada en la actualidad en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, sino porque le sumerge sutilmente en un viaje que le hace transitar desde el nacimiento del defensor judicial siguiendo su evolución normativa a lo largo de los años hasta llegar a la figura que es hoy en día.

Tras el sumario inicial nos encontramos con una presentación donde la propia autora explica las razones que le han llevado a abordar la obra objeto de estudio y resume el contenido. A continuación, éste será expuesto un texto que se divide en nueve capítulos y un apartado final dedicado a la bibliografía, a los que, a continuación, nos referimos.

El capítulo primero bajo el título «Precedentes y evolución normativa de la figura del defensor judicial», resume de forma clara y concisa el origen de la institución desde los precedentes previos a la etapa de la codificación, describiendo a continuación su regulación en los proyectos de codificación civil, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 y la redacción originaria del Código Civil para detenerse someramente después en los cambios normativos más relevantes operados tras la codificación, principalmente por la Ley 11/1981, de 13 de mayo; la Ley 13/1983, de 24 de octubre; la LEC de 2000 y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV).

No es casual, a criterio de quien suscribe, que el capítulo segundo titulado «El nuevo diseño del defensor judicial tras la ley 8/2021, de 2 de junio de reforma de la capacidad jurídica», se centre en la nueva regulación introducida por esta norma y se trate de forma separada a todas las anteriores citadas en el capítulo precedente. En nuestra opinión ello se debe, por una parte, a que ésta ha sido la última reforma operada al respecto y, por tanto, la que contiene la vigente regulación de la figura objeto de estudio; por otra parte, al giro sin precedentes que la LAPD ha supuesto respecto al concepto actual del defensor

judicial al que, como adelanta el epígrafe I del capítulo que comentamos, revaloriza como nunca se había hecho antes.

Este capítulo comienza contrastando las características principales del defensor judicial previo a la reforma con las notas que actualmente lo definen. Hasta la nueva conceptualización, las dos principales notas que lo caracterizaban eran la transitoriedad y la subsidiariedad. Junto a estas características añade la autora, como antes hicieran otros juristas, otras notas que han venido identificando tradicionalmente al defensor judicial, como su versatilidad o su flexibilidad. Considera que la regulación actual del defensor judicial mantiene estas mismas características para los menores no emancipados y también, con cierto incremento de funciones, para los emancipados. Sin embargo, respecto a las personas con discapacidad, revela la aparición de contornos totalmente renovados en la figura más allá de su «continuismo terminológico». Destaca que, en este caso, el gran cambio no se refiere solo a la superación del tradicional papel residual y subsidiario de la figura, sino a su propia naturaleza jurídica, pues deja de ser una institución de protección para pasar a ser una medida de apoyo.

El capítulo segundo resalta los tres rasgos que considera esenciales de la reforma: en primer lugar, la regulación separada de la figura, según quien precise de su intervención sea menor o mayor de edad con discapacidad; en segundo lugar, en cuanto a los supuestos de intervención, la adición de la intervención del defensor judicial como medida de apoyo a la persona con discapacidad que se unirá a los clásicos conflicto de intereses o inadecuado de funciones; en tercer y último lugar, a la previsión del nombramiento cuando el menor emancipado requiera complementar su capacidad y aquellos a quienes correspondieran tal función no pudieran hacerlo.

La autora explica la nueva regulación del defensor judicial, tras la bifurcación operada por la LAPD, según la persona para cuya intervención se requiera sea menor o mayor de edad. En el primer caso considera que la reforma es continuista con la situación anterior. La novedad aparece, sin embargo, respecto al defensor judicial como medida de apoyo autónoma para las personas mayores con discapacidad. A las similitudes y diferencias con la normativa anterior y a las novedades introducidas por la LAPD dedica las siguientes líneas del primer epígrafe de este capítulo, que cerrará no sin antes aludir a la permanencia del nombramiento del defensor judicial en otras situaciones como la desaparición o ausencia, igual que se hacía en la regulación previa a la reforma. Concluye destacando cómo la institución continúa caracterizándose por su carácter subsidiario o residual en algunos casos, y cómo, sin embargo, se erige ahora como figura autónoma y estable cuando se requiera como medida de apoyo preferente, además, a la curatela.

Los epígrafes II y III del capítulo segundo se dedican a examinar de manera somera la regulación del defensor judicial en la legislación estatal y en los derechos civiles autonómicos. Respecto a la estatal, la autora alude a las diferentes normas que hacen mención tanto a su contenido como a la persona que requiere de su intervención o al asunto para el que se requiere y el procedimiento que corresponde para su nombramiento o las causas de éste, citando al respecto diferentes preceptos de la LJV, LEC o la LAPD.

El epígrafe III resulta de enorme interés por cuanto muestra al lector cómo se contempla esta institución en aquellas comunidades autónomas que tiene derecho civil propio y competencias sobre esta materia. La profesora BLANDINO ilustra de manera minuciosa y detenida el panorama de las medidas de apoyo en general en los Derechos civiles autonómicos. Alude expresamente a los ordenamientos jurídicos catalán, gallego, aragonés y navarro, si bien, respecto al gallego, recuerda que, como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, actualmente la competencia del legislador gallego en esta materia es prácticamente inexistente.

Tras la panorámica general sobre los regímenes autonómicos, todavía dedica la autora algunos apartados a exponer cómo se contempla específicamente el defensor judicial en Cataluña, especialmente tras la entrada en vigor de la LAPD y cómo se ha compatibilizado el sistema catalán con el estatal desde entonces y, particularmente, desde la aprobación y entrada en vigor del Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, con el fin de adaptar transitoriamente el sistema catalán a la CDPD, en tanto en cuanto no se lleve a cabo la proyectada reforma del conjunto de instituciones de protección de la persona de dicho ordenamiento jurídico. Al respecto expone algunas notas sobre las previsiones que, en torno a esta figura, se contemplan en el borrador de Anteproyecto de Ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.

A continuación, el texto se ocupa del Derecho aragonés, refiriéndose, en primer lugar, a la regulación actual del defensor judicial y, en segundo lugar, a los cambios que se preveían en el entonces Proyecto de Ley de reforma del Código del Derecho Foral de Aragón, hoy ya convertido en ley.

Finaliza este capítulo segundo con un epígrafe que pretende ser una aproximación general a la institución. Parte de un primer apartado en el que se hace referencia a la disparidad de funciones asumidas por el defensor judicial. Conuerdo con la autora cuando afirma que, aunque anteriormente se consideraba que la institución era susceptible de un tratamiento homogéneo para todos los supuestos en que se preveía

su nombramiento, en la actualidad resulta difícil mantener el tratamiento único de la institución. Pese a ello, mantiene que existen ciertas características esenciales aplicables siempre con independencia de las razones que lleven al nombramiento. Antes de enumerarlas relaciona las notas que distinguen e individualizan al defensor judicial en cada supuesto que requiere de su intervención.

El capítulo tercero se centra en el defensor judicial de los menores, iniciándose con una digresión acerca del alcance de la reforma de 2021 de la que destaca, en primer lugar, la obligada reordenación del régimen de los menores de edad y de la emancipación y la reubicación de los contenidos incluidos ahora en los Títulos IX y X del Título I del Código Civil. Entre las consecuencias más importantes de la reforma, señala la reducción de la tutela al ámbito exclusivo de los menores de edad o el complemento de la capacidad del menor emancipado por medio de un defensor judicial y no de un curador como en la legislación derogada. Respecto a los menores no emancipados, destaca de nuevo el continuismo respecto a la situación previa a la reforma. Sin embargo, ello no obsta para que dedique un epígrafe al defensor judicial de la persona menor no emancipada como institución de protección. Se cuestiona la autora si con la LAPD ha quedado superado el binomio «capacidad jurídica-capacidad de obrar» respecto a estos o estas menores no emancipados y pone de relieve las controversias existentes al respecto entre la doctrina. Sin ambages, deja clara su postura, acorde con la línea doctrinal que considera que el binomio capacidad-incapacidad de obrar se opone al principio de autonomía progresiva del menor reconocido por la Convención de Derechos del Niño (CDN).

En segundo lugar, pone de manifiesto que existen situaciones que justifican el desplazamiento temporal de las instituciones principales de protección de los menores, patria potestad y la tutela, para poner en su lugar en juego la figura del defensor judicial con carácter transitorio. Se refiere a los supuestos en que exista un conflicto de intereses entre el menor y su representante legal, o a los casos en que el representante no lleva a cabo adecuadamente sus funciones. A estas dos situaciones dedica las páginas siguientes, profundizando en el concepto de «conflicto de intereses», exponiendo con ejemplos y una amplia jurisprudencia los diferentes supuestos en que puede ser apreciado y también dedicando un apartado a exponer algunos casos que no suponen la existencia de tal conflicto de intereses, pese a que, de inicio pudiera parecer lo contrario. Tras este análisis dedica el siguiente espacio a mostrar las diferentes posibilidades de nombramiento de defensor judicial para menores no emancipados ante la falta de desempeño de sus funciones por el tutor o progenitores del menor y se desmenuzará interesantes cuestiones sobre la actuación del defensor judicial conforme al principio del interés superior del menor. Además, desgrana el contenido del cargo según los supuestos para el que ha sido designado. Relaciona las facultades y obligaciones del

defensor judicial del menor, la necesidad o no de solicitar autorización judicial para los actos en que se exige a sus representantes legales y finaliza este epígrafe abordando el régimen especial relativo a la partición de la herencia.

A continuación, la autora se centra en la situación de la persona menor emancipada o habilitada, indicando cuál es el ámbito de actuación del defensor judicial en este caso, destacando la ampliación que, al respecto, ha supuesto la entrada en vigor de la LAPD. Desde entonces el defensor judicial asume la función de complementar la capacidad de la persona emancipada ante la imposibilidad de quienes deban prestar este complemento. Finaliza el capítulo refiriéndose a la remisión que el artículo 236 CC realiza al régimen del defensor judicial de la persona con discapacidad, que será aplicable al del menor en determinados supuestos.

El capítulo cuarto es, sin duda, el más novedoso y prolijo de la obra, como es lógico si se atiende a que en él se abordan todos los aspectos que han impactado en la institución tras la entrada en vigor de la LAPD. Se dedica su primer epígrafe a exponer el cambio de perspectiva de la discapacidad tras la reforma de 2021. Como se refleja, el defensor judicial continúa siendo una medida subsidiaria, puesto que no ha perdido su carácter tradicional en los supuestos que ya estaban previstos antes de la reforma, pero también adquiere una dimensión nueva directamente vinculada al sistema de apoyos impulsado desde el art. 12 CDPD como medida judicial de apoyos de carácter prioritario y preferente a la persona con discapacidad que lo precise.

Tras esta introducción, se centra en la figura del defensor judicial de la persona con discapacidad, comenzando por aclarar cuál es la «persona con discapacidad» a quien podrá designársele. Al respecto, señala las similitudes y, sobre todo, las diferencias respecto a la persona con discapacidad referida en el artículo 1 CDPD. Los siguientes subepígrafes detallan el ámbito de actuación de este apoyo, que se extiende a la toma de decisiones con efectos jurídicos tanto en el ámbito personal como en el patrimonial; así como el alcance del apoyo, dejando claro que éste no es un «complemento» ni supone una «codecisión» que pueda imponerse a la persona con discapacidad para que sus actos sean válidos y eficaces, cuestión que, a juicio de quien escribe esta reseña, se contradice con algunas de las más destacadas sentencias del Tribunal Supremo en aplicación e interpretación de la LAPD, no siempre acordes con el espíritu de la CDPD, crítica a la que también, en ocasiones, se acerca la profesora BLANDINO. En todo caso, nuevamente la autora contrasta el silencio del Código civil con la propuesta de reforma del Código civil de Cataluña que expresamente admite la posibilidad de albergar en el apoyo el complemento, la conformidad o la codecisión.



El capítulo dedica un apartado específico al apoyo representativo del defensor judicial, afirmando que el término representación no es identificable con el de sustitución. A la luz del espíritu de la CDPD y de lo previsto en el artículo 249 CC actual, AMALIA BLANDINO razona que representar supone actuar en nombre de la persona apoyada, pero atendiendo siempre a su voluntad, deseos y preferencias o, en última instancia, acudiendo a su trayectoria vital para reinterpretar su voluntad. Advierte del silencio al respecto del artículo 297 CC, referido específicamente al defensor judicial, pero considera de plena aplicación el genérico artículo 249 CC. Incluso, en línea con otros autores, considera que en ocasiones la representación será la justificación y causa del nombramiento del defensor; En todo caso, como pone de relieve, los actos personalísimos quedarán excluidos de la representación. Siguiendo a algunas autoras, BLANDINO considera que el apoyo del defensor judicial en estos casos puede tener carácter asistencial, justamente para facilitar que la persona con discapacidad pueda llevarlos a cabo.

Al abrigo de lo dispuesto en el artículo 249 CC, justifica la aplicación de las disposiciones comunes sobre el sistema de apoyos al defensor judicial y, por tanto, también el cambio de perspectiva de la discapacidad que conlleva la superación del tradicional principio de protección del «mejor interés» de la persona con discapacidad ante el respeto a su autonomía con apoyos, tal como indica la Observación General Primera del Comité que contrasta con la tradicional doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. No obvia, sin embargo, la inercia que en algunas resoluciones judiciales se observa al fundamentar la adopción de las medidas de apoyo en la protección y defensa del mejor interés para la persona con discapacidad.

Se aborda también la cuestión relativa a las salvaguardas para evitar abusos, influencias indebidas o conflictos de intereses y también la necesidad de contar con autorización judicial cuando el defensor judicial actúe como representante de la persona con discapacidad. Se cuestiona al respecto si se puede acumular el nombramiento del defensor judicial y esta autorización judicial para llevar a cabo actos de disposición, gravamen, etc; aunque de inicio niega esta posibilidad, teniendo en cuenta que el nombramiento del defensor corresponde, en principio, al LAJ y la autorización a la autoridad judicial. Sin embargo, admite la acumulación en los casos del artículo 295-5º CC, al entender que, en este caso, nombramiento y autorización, corresponderán al juez. Desarrolla a continuación los diferentes supuestos de nombramiento del defensor judicial de la persona con discapacidad, desglosando el asunto en tres subepígrafes dedicados a la diversidad de situaciones del nuevo artículo 295 CC; al nombramiento del defensor judicial en apoyos plurales; y a la necesidad de apoyo urgente como situación que no conduce al nombramiento del defensor judicial.

Se trata también en este capítulo cuarto el asunto relativo al conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y su defensor judicial, con independencia de que el apoyo sea de carácter representativo o asistencial. Además, dedica un apartado específico a distinguir el concepto de conflicto de intereses del concepto de influencia indebida introducido por la LAPD que, para algunos autores son idénticos; no así para la profesora Blandino por las razones que fundamenta sobre la base de la Observación General Primera del Comité. Para finalizar este epígrafe, hace referencia a algunas situaciones generadoras de conflictos de intereses, a su problemática y a las soluciones aportadas por la doctrina o por resoluciones judiciales o de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP). Ante estas situaciones refiere cuál debe ser la actuación del defensor judicial. Se refiere las situaciones en las que quien deba prestar apoyo a la persona con discapacidad desatienda sus funciones, situación prevista en el artículo 295-1º CC, en la que el defensor judicial aparecerá como una figura sustituta de quien deje de prestar apoyo, y provisional porque solo durará hasta que éste vuelva a ejercer sus funciones. Se plantea al respecto algunas cuestiones dudosas respecto al cuándo y cómo cesará el defensor en este último caso, ante el vacío legal existente y aporta la que considera única solución posible. También agrupa bajo un único epígrafe, pero tratándolas separadamente, otras situaciones donde el nombramiento del defensor judicial se plantea de forma provisional; básicamente son las contempladas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 295 CC.

Más adelante trata la figura del defensor judicial como institución de apoyo autónoma - sin parangón en los ordenamientos de nuestro entorno-, configurada como una medida formal de apoyo procedente cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque recurrente. De esta configuración destaca su carácter subsidiario tanto respecto a las medidas de apoyo voluntarias, como respecto a la guarda de hecho ejercitada de forma suficiente; pero también, su carácter preferente frente a la curatela. En este apartado la autora defiende el carácter estable de la medida recalando la idea de que siempre que la medida de apoyo se precise de forma intermitente, aunque no continua, la medida apropiada será la del defensor judicial y no la de la curatela.

De nuevo el arrojó de la profesora BLANDINO hace su aparición al abordar la delicada cuestión relativa al nombramiento del defensor judicial en contra de la voluntad de la persona con discapacidad. Aunque deja clara su posición, no elude la controversia suscitada entre la doctrina científica a raíz de la directriz marcada en relación con este tema por la ya citada Observación General Primera del Comité y expone con total transparencia los argumentos esgrimidos por unos u otros autores, civilistas o

procesalistas, en contra y a favor de la designación así efectuada. Tampoco se muestra condescendiente con la jurisprudencia del TEDH o con la de nuestro Tribunal Supremo, particularmente en su conocida STS de 8 de septiembre de 2021, evidenciando las tensiones existentes entre las sentencias dictadas por estos órganos jurisdiccionales y las Observaciones del Comité. Para la autora no hay duda de que este tema constituye el verdadero talón de Aquiles de la reforma.

Se refiere al defensor judicial como medida de apoyo ocasional, aunque recurrente. Con el fin de aclarar el significado de ambos adjetivos no duda en poner numerosos ejemplos donde el apoyo pueda prestarse de una forma u otra, ilustrando así al lector, particularmente al no jurista, y ayudándole a comprender las diferentes dimensiones de esta concreta, pero también variada forma de apoyo. Cita para ello numerosos artículos del Código Civil donde, ante situaciones muy diversas, la medida que verdaderamente corresponde es precisamente el del defensor judicial, por tratarse de asistencias ocasionales, aunque puedan ser, como el propio Código indica, recurrentes.

Se refiere también BLANDINO al acceso al Registro Civil del nombramiento del defensor judicial y a la revisión de tal nombramiento como medida de apoyo autónoma, destacando el sinsentido de la aplicación del plazo genérico de tres años en estos casos, por la propia naturaleza del defensor judicial.

Se cierra este capítulo con el epígrafe VIII bajo el título «La responsabilidad del defensor judicial por los daños causados por las personas con discapacidad». En un breve apunte sobre la responsabilidad civil de las personas con discapacidad alude a la introducción del nuevo artículo 299 CC dedicado específicamente a reconocer que las personas con discapacidad responderán por sí mismas de los daños que causen, sin perjuicio de la responsabilidad extracontractual que pueda atribuirse a otros eventuales responsables, conforme a los artículos 1902 o 1903 CC. Justamente a la responsabilidad por hecho ajeno del defensor judicial dedica la profesora BLANDINO el subepígrafe siguiente, distinguiendo entre la responsabilidad civil derivada de ilícito civil y la derivada del ilícito penal. En cuando a la primera, trae a la luz las discrepancias doctrinales sobre el carácter de esta responsabilidad, que para unos autores será objetiva mientras que para otros se basa en la culpa o negligencia en el desempeño de la función de apoyo. Respecto a la responsabilidad civil derivada de ilícito penal, alude a la reforma introducida en los artículos 118-1º y 120 CP. En relación con este último precepto se cuestiona la autora si es de aplicación al defensor judicial y, como siempre, responde a la cuestión de forma fundamentada.

Los capítulos que van del quinto al noveno se refieren a otros supuestos donde la intervención del defensor judicial resulta necesaria.

Concretamente, el capítulo quinto se centrará en el de la persona desaparecida como figura de contornos particulares. En él se trae a colación la legislación civil común, pero nuevamente la de otros derechos autonómicos como el aragonés o el gallego. Siguiendo la misma estructura que en capítulos anteriores, se desarrollan cuestiones relativas a los presupuestos para su nombramiento en estos casos; ámbito de actuación; o aspectos procesales como el expediente para su designación. Se cierra el capítulo haciendo referencia a la finalización de la función del defensor judicial designado en los casos de desaparición.

El capítulo sexto tiene que ver con la actuación procesal de la figura del defensor judicial en relación con el derecho de todas las personas, incluso aquellas con discapacidad, a ser parte en juicio reconocido en los artículos 7 y 8 LEC, ambos modificados por la LAPD. Específicamente alude la autora a su intervención preceptiva en el procedimiento especial contradictorio para la designación de medidas judiciales de apoyo previsto en el artículo 758 LEC, cuando la persona con discapacidad no comparezca en el plazo otorgado para contestar a la demanda con su propia defensa y representación y el Fiscal hubiera sido el promotor del procedimiento judicial. También se refiere a la intervención del defensor judicial en representación y defensa de la persona internada de forma involuntaria. Recuerda que el legislador dejó el internamiento involuntario al margen de la reforma de 2021 y afirma que el artículo 287 CC lo exceptúa de la necesidad de autorización judicial, afirmación con la que debo mostrar mi discrepancia. En mi opinión la redacción del artículo 287-1º CC, especialmente la expresión «todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento» no ha de interpretarse en el sentido expuesto en esta obra, esto es, como exención a la necesidad de contar con autorización judicial preceptiva para ello, sino que su regulación se mantiene bajo el dictado del artículo 763 LEC que justamente regula el procedimiento para interesar la autorización judicial para proceder al ingreso en contra de la voluntad de la persona afectada. Sí concuerdo con la autora cuando afirma que este artículo 763 LEC no reformado deberá ser interpretado conforme al espíritu de la CDPD. Asimismo, resulta de interés la apreciación de que el defensor judicial interviniente en el procedimiento en nombre de la persona con discapacidad también podrá prestar apoyo representativo a quien no puede decidir en un centro geriátrico, pero tampoco comparto la opinión de la autora en este sentido ni la interpretación que realiza respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional al respecto. Para la profesora BLANDINO, este tribunal ha entendido que no es preceptiva la autorización judicial para ingresos en centros geriátricos; mi parecer es que ha zanjado esta cuestión justamente en el sentido opuesto.

Tampoco comparto su opinión sobre el cauce procesal adecuado para autorizar este tipo de ingresos. No cabe duda de que el asunto sigue siendo polémico entre la doctrina. Baste contemplar las citas bibliográficas y jurisprudenciales al respecto. Se expone la intervención del defensor judicial en los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria y en los expedientes sucesorios notariales, aspecto este último poco conocido.

El capítulo séptimo aborda los aspectos concernientes al nombramiento del defensor judicial: personas llamadas a desempeñar el cargo; la propuesta de la propia persona con discapacidad; la designación del defensor judicial del menor por sus progenitores; la prohibición de nombrar a quien preste servicios a la persona con discapacidad; las causas de inhabilitado la excusa para el desempeño de la función de defensor judicial; el expediente de jurisdicción voluntaria para su nombramiento, destacando las especialidades para el nombramiento del defensor judicial como medida de apoyo; el nombramiento del defensor judicial como medida de apoyo para los hijos en los procesos matrimoniales y el contenido de la resolución del nombramiento. La relación da idea de la minuciosidad del estudio.

Se dedica un capítulo entero, el octavo, a los actos prohibidos al defensor judicial, sin su intervención o con extralimitación de sus funciones donde, con el mismo grado de detalle que caracteriza la obra, expone diferentes supuestos, opiniones y soluciones aportadas tanto por la doctrina científica como jurisprudencial, citando para ello numerosos ejemplos y resoluciones judiciales.

Finaliza la obra con el capítulo noveno dedicado a la extinción del cargo de defensor judicial, enumerando sus diferentes causas, obligaciones y consecuencias.

En definitiva, el grado de detalle de los temas tratados en torno a la institución objeto de estudio justifican sobradamente las 401 páginas de esta monografía. Su tamaño no debe, sin embargo, desanimar al lector, puesto que, desde el punto de vista formal, debe destacarse la claridad del texto, tanto en su redacción como en la exposición ordenada de las ideas a través de la estructura coherente que hemos comentado, lo que evidencia su correcto análisis técnico.

Por todo ello, y con el ánimo de no aburrir al lector ni desvelar más asuntos a través de esta simple reseña, concluyo, y lo hago afirmando que la obra constituye una monografía sin precedentes ni parangón sobre el defensor judicial en España. Una obra profunda y minuciosa, pero también sencilla y fácil de leer, una monografía que servirá también como manual de uso para estudiantes y juristas, pero, como decíamos al principio, para legos en la materia también.

No me queda más que dar la enhorabuena a su autora por su trabajo y empeño, y a ustedes animarlos a que se adentren en el conocimiento de esta figura ágil, desconocida y eminentemente útil. Estoy convencida de que el defensor judicial les será un verdadero descubrimiento.